Núm. 3024
Fecha: 2 de septiembre de 1983 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Sandra Del Valle
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR EL REINTEGRO DE IMPUESTOS PAGADOS SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS O CERVEZAS QUE SE PERDIEREN O FUEREN DECLARADOS INVENDIBLES O NO APTOS PARA CONSUMO HUMANO POR MOTIVO DE ACTOS FORTUITOS DE LA NATURALEZA, VANDALISMO Y DAÑOS MALICIOSOS OCURRIDOS EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO 1.- TITULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO SOBRE REINTEGRO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR MOTIVO DE ACTOS FORTUITOS DE LA NATURALEZA, VANDALISMO Y DAÑOS MALICIOSOS OCURRIDOS EN CUALQUIER PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad concedida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico, para reglamentar las disposiciones del Artículo 27 de dicha Ley.

ARTICULO 3.- PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un procedimiento para reintegrar, sin intereses, una cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cerveza de manufactura puertorriqueña embarcados a Estados Unidos de América que se perdieren, o fueren declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o fueren decomisados en los Estados Unidos de América por las autoridades estatales o federales correspondientes, por concepto de daños ocasionados por huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones y otros actos fortuitos de la naturaleza ocurridos en los Estados Unidos de América, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente. Se excluye robo u otro tipo de apropiación ilegal.

Las pérdidas contempladas por este Reglamento deberán haber ocurrido en cualquier parte de los Estados Unidos de América y los espíritus destilados, vinos, productos rectificados o cerveza afectados deben estar poseídos para la venta en la fecha en que ocurrieron dichas pérdidas.

ARTICULO 4.- DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto se desprenda de otro modo.

(a) "Bebidas Alcohólicas" - Todos los espíritus de manufactura puertorriqueña que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas y sidra.

(b) "Funcionario Autorizado" - Un oficial del Gobierno de un estado o del Gobierno Federal de Estados Unidos.

(c) "Negociado" - El Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

(d) "Persona" - Toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

(e) "Secretario" - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(f) "Acto fortuito de la naturaleza" - Sucesos naturales, inesperados, no usuales o imprevistos incluyendo, pero sin limitarse a huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes e inundaciones.

(g) "Vandalismo" - Destrucción maliciosa o por ignorancia de propiedad pública o privada.

(h) "Daños Maliciosos" -Destrucción maliciosa y/o voluntaria de propiedad privada o pública.

(i) "Ley" - La Ley Núm. 143, aprobada el 1 de julio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 5.- PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR EL REINTEGRO DE IMPUESTOS.

(a) El Secretario reintegrará los impuestos a solicitud de las personas afectadas en virtud de lo dispuesto por la Ley, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La solicitud de reintegro deberá ser presentada dentro del periodo de seis (6) meses a partir de la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas se perdieren, fueren declarados invendibles o decomisados.

(2) Se acompañará con la solicitud de reintegro la certificación expedida por la autoridad estatal o federal competente en la que se haga constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas se perdieron o fueron declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o decomisados en los Estados Unidos de América.

(3) El solicitante suministrará evidencia a satisfacción del Secretario que demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra forma con respecto a los impuestos reclamamados sobre los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas cubiertos por la reclamación.

(4) Que tiene derecho a que se le reintegre los impuestos que autoriza la Ley por haber sufrido el peso económico del impuesto.

(b) Los reintegros autorizados por la Ley se harán a favor del reclamante que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños; disponiéndose, que la cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será de doscientos cincuenta (250) dólares.

ARTICULO 6.- SOLICITUD

La persona interesada en que se le reintegre sin intereses, los impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos, vandalismo y/o daños maliciosos acaecidos en Estados Unidos, deberá radicar con el Negociado su solicitud de reintegro por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos. Informará en la misma, además, la clase de negocio, la dirección de éste y la Oficina Regional del Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos bajo la cual operaba el mismo a la fecha de los hechos.

ARTICULO 7.- DOCUMENTOS QUE RADICARAN CON EL NEGOCIADO PARA SOLICITAR EL REINTEGRO

(a) La solicitud de reintegro se acompañará con los siguientes documentos:

(1) Declaración del peticionario, jurada ante el Notario Publico cuya firma sea debidamente autenticada por el Secretario del Tribunal ("County Clerk") u otro oficial autorizado, acreditando:

(A) Que los impuestos fueron totalmente pagados por el reclamante;

(B) La cantidad y la marca comercial de las bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo y/o daños maliciosos y la fecha en que ocurrió el mismo;

(C) Que no ha sido compensado por seguro o en otra forma en relación con el impuesto sobre las bebidas alcohólicas cubiertas por la reclamación.

(2) Una certificación suscrita por un funcionario autorizado en la que se haga constar:

(A) El nombre de la persona que tenía en su poder las bebidas alcohólicas y/o los productos perdidos o

dañados a la fecha de los actos fortuitos, vandalismos y/o daños maliciosos.

(B) Fecha y sitio de los hechos.

(C) La clase de bebida alcohólica (espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cerveza).

(D) La cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y el total de galones medida.

(E) Que las bebidas alcohólicas cubiertas por la certificación se perdieron o resultaron invendibles o fueron decomisadas y destruídas por las autoridades en los Estados Unidos, por motivo de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos.

ARTICULO 8.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción competente la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 9.- CLAUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento Número 14, aprobado el 25 de octubre de 1957, así como cualquier otro reglamento, carta normativa o procedimiento que esté en conflicto con este Reglamento.

ARTICULO 10.- VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley Sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de agosto de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda